



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Medidas Cautelares de Embargo y Secuestro Artículo 480 CGP
Solicitante	Lucila Daza Baquero
Causante	María Angélica Baquero Daza
Radicado	05001311001120220045200
Providencia	Interlocutorio N° 654
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite solicitud y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO CONSAGRADA EN EL ARTICULO 480 DEL CGP, promovida por la señora LUCILA DAZA BAQUERO en relación a los bienes de la causante MARÍA ANGÉLICA BAQUERO DAZA.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. El artículo 480 del CGP hace alusión a la solicitud de las medidas cautelares de embargo y secuestro aun antes de la apertura del proceso de sucesión, se observa en la presente solicitud que la parte actora solo solicita el secuestro de unos bienes y como para que proceda el secuestro de un bien inmueble este debe estar debidamente embargado, se requiere al solicitante para que realice su solicitud en debida forma, esto es, que solicite el embargo y posterior secuestro de los bienes.

2°. Según lo narrado en los hechos de la solicitud, para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cuál fue la dirección de la causante María Angélica Baquero Daza en la ciudad de Medellín.

3°. Aportará certificado de libertad y tradición **RECIENTE** del bien con matricula **N° 190-187625** expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°. Aportará poder general escritura publica N° 010 de enero 13 de 2022 de la Notaria única de Villanueva – Guajira otorgado por la interesada Lucila Daza Baquero a la señora Vivian Josefina Baquero Daza.

5°. Aportará el historial de los vehículos distinguidos con placas **TNH-098, TTG-613** y **WCO-241 RECIENTES** expedidos por las respectivas secretarías de movilidad.

6°. En el acápite denominado notificaciones dará estricta aplicación al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicará el canal digital de la poderdante, así como también dirá cuál es el municipio de la dirección aportada.

7°. Finalmente, y teniendo en cuenta las falencias advertidas en los numerales anteriores presentara un nuevo escrito de la solicitud.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c120020ad723b83f7eb65af081eac41735eeb78f384e016831eaa4b66fb400**

Documento generado en 25/08/2022 06:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>